



## Resolución Gerencial General Regional N° 0192 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, **12 NOV. 2019**

VISTO, el Memorando N° 0258-2014-GRDE de fecha 12 de mayo de 2014, que contiene el recurso de apelación presentado por Don William Daga Ávalos contra el Oficio N° 405-2014-GORE-ICA-DRA/DSPR de fecha 03 de marzo 2014, emitida por el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica;

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado William Daga Ávalos, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2014, solicitó ante la citada Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, la declaración de la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del área de 18.0000 Hás, ubicado en el sector Pampa de Villacurí, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. (**Expediente N° 079-2014**);

Que, con Oficio N° 405-2014-GORE-ICA-DRA/DSPR, de fecha 03 de marzo de 2014, el Director Regional de la Dirección Regional Agraria Ica, precisó lo siguiente: *"El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos se inicia de oficio y de manera progresiva, en las unidades territoriales que determine y programe la entidad competente, de conformidad con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, respecto de los predios rústicos que cumplan con los requisitos exigidos en la norma reglamentaria citada, es decir encontrarse explotados económicamente y dedicados a una actividad agropecuaria; en ese sentido, es de verse de la herramienta de trabajo, imágenes del satélite de Google Earth, el que se accede a modo de consulta, que el predio solicitado ubicado en el sector Villacurí, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, no cumple con los supuestos del Decreto Legislativo 1089 y su respectivo reglamento, por cuanto éste se aprecia en estado eriazó";*

Que, no estando conforme con lo resuelto, el administrado, presentó recurso de Apelación contra el Oficio N° 405-2014-GORE-ICA-DRA/DSPR, en el plazo otorgado por ley, fundamentando la misma en los siguientes argumentos facticos y jurídicos: a) se ha contravenido flagrantemente el texto claro y expreso del artículo 18° del D.S. 032-2008-VIVIENDA, no siendo inadmisibles la motivación de fórmulas generales o vacías de fundamento para el caso en concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad no resultan esclarecedoras; b) se pretende declarar de forma temeraria en abandono el trámite de titulación de mi predio, sin valorar dos pozos empadronados signados con IRHS N° 656 y IRHS N° 863, y la habilitación desde el mes de abril del 2000 mediante sembríos de maíz, pallar, grano seco sobre 18.0000 Ha. encontrándose actualmente en estado de barbecho y descanso;

Que, con Memorando N° 0258-2014-GRDE de fecha 12 de mayo de 2014, se remitió al Director Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia General de Asesoría Jurídica) el recurso de apelación contra el Oficio N° 405-2014-GORE-ICA-DRA/DSPR de fecha 03 de marzo de 2014, formulado por William Daga Ávalos;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente**



*interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, del recurso de apelación de fecha 27 de marzo de 2014 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, dentro del contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, siendo indispensable que se encuentre en el ámbito de aplicación del procedimiento, es decir que el predio sea rústico más no eriazo, pudiendo ser eriazo habilitado pero debidamente formalizado e inscrito a favor de un tercero, conforme lo señalado en el artículo 39° al 55° del mencionado Decreto Supremo. Aunado a ello, es pertinente precisar que el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado, que incluye el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, se inicia de oficio y de manera progresiva, en mérito al tercer párrafo del artículo 39° del Decreto Supremo aludido;

Que, respaldando el contexto normativo, el numeral 3.5. de la Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI.- Lineamientos para la Ejecución de los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado y de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, prescribe lo siguiente: "**Los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, son gratuitos y se ejecutan de oficio, de manera progresiva, en las unidades territoriales que priorice o determine el Ente de Formalización Regional. En caso el poseedor no se apersona al acto del empadronamiento o no presente en la oportunidad requerida los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 12, 40 y 41 del Reglamento, se procederá a programar de oficio el reingreso a la zona hasta en dos (02) visitas adicionales dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes computados a partir del día hábil siguiente de la fecha de expedición del informe legal que contenga la calificación. Efectuadas las dos visitas sin haberse recabado la documentación necesaria para la conformación del expediente de formalización, procede el inicio de los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a pedido de parte, debiendo cumplir el administrado con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del gobierno regional, así como con el pago de los derechos de tramitación que correspondan";**

Que, en ese contexto, se colige que necesariamente tienen que frustrarse las tres visitas a la unidad territorial, para que el interesado realice su solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, sometiéndose al TUPA del Gobierno Regional de Ica, para



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

viabilizar su pretensión. En suma, habiendo determinado la improcedencia de la pretensión del administrado, por ser un procedimiento de oficio y no de parte como pretendió el mismo; por consiguiente no resulta meritorio evaluar si las imágenes del satélite de Google Earth, son determinantes para calificar si el predio es rústico o eriazo habilitado;

Que, de los actuados se advierte que la Dirección Regional Agraria Ica, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los fundamentos del presente informe legal, se concluye que la decisión, contenida en el Oficio N° 405-2014-GORE-ICA-DRA/DSPR, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 232-2019-GORE-ICA-GRAJ, con fecha de 08 de noviembre del 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don William Daga Ávalos en contra del Oficio N° 405-2014-GORE-ICA-DRA/DSPR de fecha 03 de marzo de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, el Oficio N° 405-2014-GORE-ICA-DRA/DSPR.

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE** el expediente administrativo N° 079-2014, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

**CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**